



COMUNICADO 17

Mayo 13 de 2021

Sentencia C-134/21

M.P. Diana Fajardo Rivera

Expediente: D-13966

Norma acusada: Ley 1801 de 2016 (art. 159, parágrafo 2, parcial)

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL NORMA DEL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE CONTACTO FÍSICO EN EL REGISTRO DE PERSONAS Y SUS BIENES, DE ACUERDO A LOS PROTOCOLOS QUE CON ESA FINALIDAD SE EMITA. LA CORTE EXPLICÓ QUE LOS “PROTOCOLOS” A LOS CUALES SE REFIERE LA NORMA ACUSADA NO CONSISTEN EN NORMAS GENERALES DE POLICÍA QUE PUEDAN AFECTAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

1. Norma objeto de control constitucional

“LEY 1801 DE 2016

(julio 29)

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
El Congreso de Colombia,

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 159. REGISTRO A PERSONA. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.

4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.

5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.

6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

PARÁGRAFO 1o. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

PARÁGRAFO 2o. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona

se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

PARÁGRAFO 3o. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

PARÁGRAFO 4o. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos".

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional", contenida en el parágrafo 2º del artículo 159 de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en relación con el cargo examinado en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena analizó el problema de si una norma de policía que establece la posibilidad de contacto físico en el registro de personas y sus bienes, "**de acuerdo a los protocolos que con esa finalidad emita la Policía Nacional**", defiere la regulación de derechos fundamentales como dignidad, integridad e intimidad, a la autoridad de policía y, por lo tanto, viola el principio de reserva de ley.

Al analizar el cargo, la Corte encontró que no asistía razón al demandante. Explicó que los "protocolos" a los cuales se refiere la norma acusada no consisten en normas generales de policía que puedan afectar derechos fundamentales de los ciudadanos.

Explicó que, por el contrario, son actos administrativos compuestos por directrices técnicas y operacionales que, con sujeción a la Constitución y la ley, se dictan para el ejercicio de la actividad material de policía. En este sentido, **concluyó que no se desconocía el principio de reserva de ley y declaró exequible la norma acusada.**

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** y **ALBERTO ROJAS RÍOS** salvaron el voto. Por su parte, el magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** aclaró el voto.

Los magistrados **José Fernando Reyes** y **Alberto Rojas Ríos** salvaron su voto al considerar que, el aparte demandado es inconstitucional pues, a tono con los cargos expuestos en la demanda, los protocolos a los que se refiere la norma, sí remiten a la autoridad de Policía la posibilidad de **regular** aspectos que son inescindibles a los **derechos fundamentales**, tales como la intimidad, la dignidad y el debido proceso –registro a personas y su contacto físico-. En efecto, la disposición demandada otorga a la autoridad administrativa de policía la facultad para regular la injerencia en derechos de carácter fundamental.

En efecto, en dichos protocolos se regulan *procedimientos* para llevar a la práctica los medios y actuaciones de la policía, y se constituyen en lo que la mayoría de la Sala denomina "*reglas de actuación*" de la autoridad de Policía. De allí que esa facultad posibilita la regulación de procedimientos y contenidos operacionales, que habilitan por tanto a la autoridad administrativa de policía para que ella misma decida, regule y concrete, la forma como debe inferir en los derechos fundamentales.

En el Estado de Derecho no es posible entonces que se le entregue a la autoridad de policía esa posibilidad, máxime si los reportes estadísticos de desmanes y abuso crecen exponencialmente, día a día, mes a mes. Se trata de

un cuerpo armado de naturaleza civil al que no puede otorgársele el poder de regulación de procedimientos que atañen a derechos fundamentales. Ello precisa reserva de ley.

Pierde con la decisión mayoritaria la Corte Constitucional quizá la más valiosa oportunidad del último tiempo en esta desafortunada coyuntura por la que hoy atraviesa el país, para abordar esta cruda problemática, que no es otra que la que podría llamarse la “*cuestión policial en Colombia*”, que retrata un terreno pleno de abusos, excesos, uno de cuyos escenarios naturales de debate y reflexión, es la *sentencia constitucional*. Y esto por cuanto finas y exigentes deben ser las razones, el procedimiento y la metodología que permita a la policía realizar registros con contacto físico e inclusive procedimientos de identificación, a partir de *mínimos* que no deben regular los mismos que los ejecutan, y que a la fecha reportan innumerables investigaciones por “abuso policial” iniciadas por la propia policía.

Es bastante preocupante que la Corte crea que las reglas sobre límites, cautelas, umbrales, diques de contención, etc., que deben guiar esta actividad policial (el cacheo o requisa con contacto físico) pueda regularse con un razonable margen que se tome en serio el respeto a ultranza que debe guiar esas actividades por el ciudadano de a pie, inermes y solo.

En efecto, cualquier actuación de la autoridad de policía debe estar enmarcada bajo justificaciones razonables, suficientes y legítimas; en ese sentido, cualquier restricción a los derechos de carácter fundamental y específicamente el registro a personas que supone una fuerte intromisión en estos, debe estar prevista en la ley y debe tratarse de injerencias estrictamente necesarias y amparadas por una justificación constitucional de cara a la naturaleza de perturbación de la actuación.

Precisamente, el Tribunal Europeo de DH, por ejemplo, ha establecido que **debe existir una previsión legal clara en sus términos**, y en la forma del ejercicio. Así, es absolutamente relevante que la claridad **la ley** establezca el alcance del poder conferido a las autoridades competentes y la forma de ejercerlos. Por ello, compartiendo tales contenidos, la legislación no debe ser “parca” y no puede otorgarse un poder discrecional para su regulación a la misma autoridad que podría perturbar, desconocer e irrespetar dichos derechos, como la evidencia cotidiana lo demuestra y lastimosamente seguirá demostrando.

Esta era la oportunidad para que, por medio de la sentencia, sede natural del Juez Constitucional, la Corte hiciera referencia al control necesario que debe ejercerse sobre las actuaciones de la policía, y que la injerencia en el cuerpo ajeno por parte de la policía no puede ser regulada por ella misma, extrañándose además que en esta oportunidad la sentencia no haga una sola

referencia a los recientes hechos de abuso que se han dejado ver y que más que llamados públicos, deben invitar al Juez a usar su escenario natural para limitarlos y aplicar contenidos constitucionales en favor de los derechos de los ciudadanos y no del ejercicio policial discrecional tanto de ejecución como regulativo.